



Este es el primer número de una serie de entregas que aguardo se desarrollen durante el tiempo, como parte del aporte de “Cayo Salinas & Asociados ESTUDIO DE ABOGADOS” al conocimiento del derecho, su análisis y difusión, y que se traducirán en Boletines Jurídicos como el que tengo el placer de presentar.

Ratio Iuris, que en latín significa Razón de Derecho, recoge y lo hará en sus sucesivas entregas, la producción intelectual de los componentes del Estudio — fruto del asesoramiento corporativo que prestamos, de la práctica en tribunales que cotidianamente llevamos a cabo, de la docencia universitaria y, en general, del ejercicio habitual de la profesión — así como documentos que por su importancia y relevancia, merecen ser tratados en este espacio, v.gr., leyes, sentencias constitucionales, resoluciones judiciales, etc.

El objetivo de publicar este Boletín no es otro que generar una práctica académica que permita vincular al derecho y su ejercicio, con la sociedad civil y con quienes tienen la inquietud de profundizar en aspectos relacionados a tópicos constitucionales, comerciales, regulatorios, bursátiles, de comercio internacional, etc.

Espero que a través de estas páginas, podamos enaltecer al derecho y difundir sus enseñanzas a fin de dignificar su ejercicio y fortalecer su estudio.

Vaya mi profundo agradecimiento por acompañarme en esta lectura.

Dr. Cayo Salinas R.

## En torno al bloqueo de caminos

“Una historia digna de ser relatada”

Desde el año 2001, en mi condición de Abogado recurrí a la justicia ordinaria buscando protección jurídica para mis clientes, como consecuencia de la incorporación del bloqueo de caminos como medio de protesta social.

En ese sentido, en abril de 2001 busqué asistencia legal Miguel Zambrana, propietario de Chapore Exporta SRL, empresa dedicada a la exportación de banana. Los bloqueos afectaban el cumplimiento de contratos de exportación al mercado argentino.

Contra ese cuadro de situación, formulé un recurso de Amparo Constitucional (AC) contra el diputado Evo Morales. En ese entonces, se desahuciaba el éxito del recurso,—incluso por el recurrido— quien asumió defensa solicitando, en primera instancia, la nulidad de la citación y, en segunda, el rechazo de la acción escudándose en su inmunidad parlamentaria.

El argumento jurídico utilizado para fundar el recurso se sustentó en el art. 34 de la CPE, que manda que cualquier persona que vulnera derechos y garantías constitucionales está sujeta a la jurisdicción ordinaria, y que el Sr. Morales al bloquear y ordenar el bloqueo de la carretera Santa Cruz-Cbba, estaba restringiendo el derecho de mi defendido a la vida, al traba-

jo, seguridad, propiedad privada, a dedicarse al comercio, entre otros, y en el hecho que las protestas sociales traducidas en bloqueo de caminos, rebasaban los límites del derecho de petición, ya que éste encuentra su límite en el respeto de la propia Ley Fundamental.

La audiencia se llevó a cabo sin la presencia del Sr. Evo Morales, pero sí con la asistencia de un centenar de sus adeptos, quienes, por



Foto: Javier Mamani. Tomada de Bolivian Business

supuesto, no escatimaron recursos para agredirnos verbalmente e, incluso, mandar en los pasillos de la sala de audiencia, uno que otro escupitajo con coca incluida.

En la audiencia acompañé un sin fin de notas periodísticas e hice proyectar un video que recogía las intervenciones del recurrido en los bloqueos, así como su participación en el llamamiento a ellos.

La sentencia proferida por el Tribunal de Amparo declaró procedente el recurso y ordenó a Juan Evo Morales Ayma, “se abstenga de amenazar, suprimir y restringir los derechos y garantías a la

### Staff

Dirección General:  
**Cayo Salinas R.**  
Responsables Edición:  
Santa Cruz:  
**Ximena Lozada A.**  
Cochabamba:  
**Dennys Bazoalto R.**

Boletín Jurídico de:  
**Cayo Salinas & Asociados**  
ESTUDIO DE ABOGADOS  
[www.cayosalinass.com](http://www.cayosalinass.com)

### En este número:

#### Los Límites del Derecho de Petición

Línea Jurisprudencial trazada por el Tribunal Constitucional de la Nación contra los bloqueos. **Pag: 3**

#### Cayo Salinas & Asociados Estudio de Abogados

Antecedentes del Estudio. **Pag. 4**

#### ¿Usted Sabía?

Novedades y curiosidades del derecho. **Pag. 4**

libre circulación y al trabajo del recurrente Miguel Angel Zambrana Valencia”.

Elevada la sentencia en revisión ante el Tribunal Constitucional (TC), el Sr. Evo Morales impugnó la misma solicitando se considere su inmunidad parlamentaria por mandato de la voluntad popular, en el entendido que no podía ser sometido a proceso alguno. El TC emitió la SC 610/01-R aprobando la sentencia dictada, y confirmando la restricción y violaciones en las que incurrió el Diputado Morales.

La contundencia de la orden constitucional trajo, sin duda, un sin número de reacciones, incluso de carácter político.

Sin embargo, el Sr. Evo Morales se negó a

acatar el fallo y persistió en las amenazas de bloqueo e intimidación, en este caso, en el domicilio de Chapare Exporta SRL, lo que motivó a que en el mes de julio de ese año, entable un juicio penal contra éste por la comisión de varios delitos.

La querrela intentada mereció una serie de obstáculos, particularmente del fiscal asignado al caso, quien en abierta negligencia se resistió a emitir la imputación formal pese a existir abundante prueba acompañada en la investigación. La acción fue presentada en julio del año 2001, sin embargo, en octubre de ese año continuaba solicitando, infructuosamente, dicha imputación. El caso tuvo un manejo político a raíz de la participación del gobierno de entonces, que claramente intervino para negociar con quienes resultaban afectados con el juicio.

Al final, y a instancia de la Iglesia Católica de Cochabamba, el Sr. Miguel Zambrana suscribió con Monseñor Tito Solari y Evo Morales, un documento “conciliatorio”.

Con el transcurso del tiempo, vinieron más bloqueos con el consiguiente daño a la economía del país y al sector hotelero asentado en la zona del Chapare.

A mérito de ello, buscó asistencia legal la propietaria del Hotel Los Tucanes, Arq. Martha Tórres Urcullo, con quien interpuse dos AC’s y un juicio penal que a la fecha está en curso.

El argumento jurídico de fondo para sustentar la procedencia de los recursos de amparo se basó en i) el principio establecido en el art. 52 de la CPE

en sentido que la inmunidad parlamentaria no es aplicable cuando la autoridad o funcionario público incurra en atentados contra los derechos fundamentales garantizados en su ejercicio por la CPE y, ii) en el art. 34 de la Ley Fundamental que establece que *“los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria”*, norma que resulta ser una excepción a la invocación a la inmunidad parlamentaria que utilizó el Diputado Evo Morales

*“Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria”, norma que resulta ser una excepción a la invocación a la inmunidad parlamentaria que utilizó el Diputado Evo Morales*

mado después por el TC en la SC53/02-R de 17.01.02, donde se estableció que *“...el Diputado recurrido instó a las movilizaciones y bloqueos de caminos que restringieron los derechos de la recurrente a dedicarse a una actividad lícita como es la hotelería, a la seguridad jurídica y al trabajo que se encuentran reconocidos por el art. 7-a) y d) de la Constitución Política del Estado, promoviendo en consecuencia, actos ilegales a los que se refiere el art. 19 de la Ley Fundamental”*.

El segundo, interpuesto en enero de 2003, fue declarado procedente y confirmado después por el TC en la SC 0429/2003-R de 02.04.03, donde se estableció que *“... el bloqueo de caminos y las movilizaciones violentas a las que instó el recurrido, constituyen un uso abusivo de los derechos que les reconoce la Constitución tanto a él, como dirigente, como a sus bases, con la consiguiente violación flagrante de los derechos de la recurrida, quien se vio impedida del ejercicio de sus derechos fundamentales; circunstancia que hace inaplicable la inmunidad parlamentaria reconocida por el art. 52 CPE a favor del recurrido, correspondiendo otorgar a la actora la tutela que brinda el art. 19 CPE, por cuanto el recurso de amparo procede contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman*

*o amenacen restringir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes”*.

En este recurso se logró, además, retener el 20% de la dieta del Diputado Morales hasta cubrir el monto indemnizatorio dispuesto por los daños y perjuicios ocasionados, pese a que dicho diputado solicitó no se le califique responsabilidad civil y económica a fin de *“evitarle mayores atropellos jurídicos en su contra”*.

A raíz de los bloqueos de marzo del año 2005, ante la persistencia en restringir derechos fundamentales, interpuse, como apoderado de la Arq. Martha Tórrez, un juicio penal por los delitos de atentado contra la seguridad y regularidad de los transportes y la seguridad de los servicios públicos; destrucción y deterioro de bienes del Estado; atentado contra la libertad de trabajo; desobediencia a resoluciones provenientes de amparo constitucional; apología pública del delito; atribuirse los derechos del pueblo, sedición e instigación pública a delinquir.

A consecuencia de ello, insté al fiscal que inicialmente fue asignado al caso y ante una sospechosa demora, se excuse de llevar adelante la investigación porque constaté que pertenecía militantemente al MAS, excusa que se produjo y que derivó, posteriormente, a que en fecha 22.03.05 se pronuncie requerimiento de apertura de investigación. En 15.04.05 se citó personalmente con la querrela al Sr. Morales, quien rehusó firmar la citación; en 16.04.05 el Sr. Evo Morales solicitó

se le tomé su declaración en la segunda quincena de mayo, en razón a que debía realizar actividades parlamentarias; en 17.05.05 prestó su declaración en el Ministerio Público, oportu-

nidad en la que manifestó que no se dedica a perturbar el orden público, que *“el bloqueo de caminos históricamente es un instrumento de reivindicación”* y que jamás ordenó ni participó en los bloqueos.

La investigación continuó, instancia en la cual aporté prueba documental y testifical tendiente a probar los delitos querrelados; el Servicio de Caminos certificó que a consecuen-



cia de los bloqueos de marzo, se generó un costo al Estado Boliviano de Bs. 100.178,99 y se tomó, además, la declaración de los dirigentes de las seis federaciones del trópico.

Luego de los trámites de rigor, el Fiscal de Materia asignado al caso, Moisés Kestenbaum, emitió en 10.08.05 requerimiento donde en su parte resolutive señaló que “... en previsión del Art. 302 del Código de Procedimiento Penal es deber de la Fiscalía imputar formalmente a Juan Evo Morales Ayma por los delitos previstos por los Arts. 1 2 3 , 1 2 4 , 1 3 1 , 1 3 2 (Bis), 153, 213, 214, 215, 223, 179 (Bis) y 303 del Código Penal Boliviano, por existir elementos de juicio suficientes en su contra en la comisión de los mismos, sin embargo en virtud a lo establecido en el art. 304 inciso 4 existe un obstáculo legal para el desarrollo de este proceso,

*razón por la que a petición de los apoderados de la querellante en aplicación a lo dispuesto por el art. 52 de la Constitución Política del Estado... es necesario que el señor Fiscal General de la Nación requiera la autorización de la Corte Suprema de Justicia para el procesamiento del ciudadano JUAN EVO MORALES AYMA, por ser este diputado nacional representante del MAS...”*

Para el efecto, el expediente fue elevado a Sucre, y mediante escritos de fechas 15.09.05; 13.10.05; 11.11.05 solicité al Fiscal General emita el requerimiento respectivo, dejando constancia de nuestra extrañeza por la demora en la que se incurría. Dicho Fiscal solicitó al final, acredite la condición de Diputado Nacional del querrellado(?), cuando en el expediente consta una certificación emitida en ese sentido fruto de la investigación.

En el mes de noviembre de 2005 acompañé nuevamente la certificación que

acredita la condición de Diputado del Sr. Evo Morales y en este momento, estoy a la espera del requerimiento de ley.

A través de este relato, quise destacar i) el caso de dos ciudadanos que frente al bloqueo de caminos, optaron por recurrir a la justicia y, ii) las acciones legales desarrolladas en el marco de una estrategia jurídica elaborada en el Estudio, no sólo para brindar el mejor servicio, sino también, para contribuir a que en el país se respeten los derechos y las garantías que la Ley Fundamental consagra en beneficio de todos los ciudadanos bolivianos y se sancione, en el marco de la ley, a todo aquel que apartándose del Estado de Derecho, quebranta el ordenamiento jurídico del país.

Cayo Salinas R.

## Límite Jurisprudencial al Derecho de Petición

**S**in duda alguna, la incorporación del Tribunal Constitucional de la Nación (TC) en el sistema judicial boliviano ha marcado un hito trascendental no solamente en la forma de aplicar justicia en nuestro país sino también, en todas las actividades de los sectores activos y pasivos pertenecientes a las instituciones públicas y a la sociedad civil.

Las altas funciones de control de constitucionalidad y garantía de primacía de la Constitución, así como el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas que desempeña el TC, se han traducido en importantes pronunciamientos que han podido sistematizar fallos constitucionales y crear lineamientos jurisprudenciales que son de naturaleza vinculante y obligatoria para todos los poderes del Estado. Me atrevo a decir, que se ha generado una nueva tipología de norma en nuestra pirámide jurídica, en tanto que en la práctica se aplican sentencias constitucionales con preferencia, inclusive, a normas positivas.

No podemos negar que en ciertos casos han existido y seguirán existiendo fallos muy controvertidos, sin embargo, de manera general debemos sentirnos orgullosos de contar, en nuestro sistema judicial, con un órgano contralor de la Constitución que ha demostrado ser efectivo y necesario para nuestra economía jurídica, tal es así, que en la población civil se ha

despertado un “conciencialismo constitucional” que poco a poco, entiendo, desplazará al bien arraigado legalismo imperante no sólo en los juristas sino en el común de la población.

Un fallo trascendental fue dado en ocasión del primer Recurso de Amparo Constitucional que interpuso el Estudio contra el dirigente cocalero Evo Morales Ayma, en el que se trazó línea jurisprudencial referida a los límites legales del derecho fundamen-

*“Los bloqueos, como medios para hacer escuchar un petitorio, se convierten en actos ilegales cuando afectan algún derecho fundamental de los demás ciudadanos”*

tal a la petición. Es así que, la Sentencia Constitucional N° 610/2001-R ha determinado dos lineamientos jurisprudenciales concretos:

Primero: “Los bloqueos, como medios para hacer escuchar un petitorio, se convierten en actos ilegales cuando afectan algún derecho fundamental de los demás ciudadanos”.

Segundo: “El derecho de petición previsto por la Constitución debe ajustarse a los procedimientos y mandatos de ella misma y de las leyes del país, es decir, sin afectar el ejercicio

de los derechos de los demás, que también están garantizados por la Ley Fundamental”.

Cabe destacar y analizar brevemente tres elementos rescatables de estos lineamientos y que son de extrema relevancia jurídica: el primero, relacionado con la calificación de ilegalidad de los bloqueos, el segundo, con el respeto a los derechos de los demás y el tercero, relacionado con el sometimiento del derecho de petición a la CPE y a la Ley.

Con relación al primero de los elementos, debo mencionar que las actividades del TC no se limitan únicamente a restituir, de manera positiva, los derechos y garantías fundamentales, ya que debe actuar también en sentido negativo al determinar límites y orden al ejercicio de estos derechos y garantías. De esta manera, se estableció que uno de los límites al ejercicio del derecho de petición es, precisamente, la realización de bloqueos como medios de protesta y reivindicación social. Por ello, se observó y calificó como un acto ilegal y de hecho a la ejecución de bloqueos como medios de petición pública, ya que en su sentido teleológico y semántico, el bloqueo tiene la finalidad de interrumpir la regularidad de los medios de locomoción y transporte, impedir el funcionamiento normal de algo, o de entorpecer la realización de un proceso.

Respecto al segundo elemento, es de conocimiento general que los derechos de cada persona terminan donde comienzan los derechos de los demás. Sin embargo, las conductas extremistas y anarquistas han convertido a las protestas sociales en efectivos medios de vulneración de derechos, justificados con la bandera de representación del “interés general” de la población.

Es evidente que el orden público propio de un Estado de Derecho ha sido vejado y quebrantado de manera sistemática, razón por la cual resulta primordial asumir conciencia respecto al respeto y aplicación generalizada de este tipo de fallos, a fin de poner un alto a estas conductas que tanto daño hacen al país.

El tercer elemento, constituye el requerimiento esencial y necesario para determinar los límites al ejercicio de cualquier derecho fundamental, en

tanto que la actividad humana se enmarca en un sistema legal en el que sus piezas y engranajes están interrelacionados entre sí, y no en un ámbito aislado. En otras palabras, no es legal ni posible ejercitar un derecho de manera imprudente,

*“El derecho de petición previsto por la Constitución debe ajustarse a los procedimientos y mandatos de ella misma y de las leyes del país”*

ilimitada e incondicional y menos en el caso que ese ejercicio no esté acorde a otras normas constitucionales y legales vigentes, de donde se infiere que la inclusión de cualquier elemento extraño al mismo importaría la ilegalidad del acto.

Debemos entender que cualquier actividad del ser humano está supeeditada al orden público constituido, así, el ejercicio de un derecho como actividad humana, también debe ajustarse a este orden independientemente de cuál sea la finalidad que busque ese ejercicio. En otras palabras, ningún acto ilegal puede enmascarse en la CPE, en las leyes o en cualquier demanda social.

De alguna manera, la línea jurisprudencial motivo de este análisis, resulta ser un primer paso hacia la obtención de una norma positiva en la que esté inserta la determinación de ilegalidad de los bloqueos por su manifiesta contrariedad a los derechos y garantías de las personas. Esta norma con seguridad que deberá también implementar sanciones a los autores de estos actos.

Dennys Bazoalto R.

## ¿USTED SABIA?

- Que Cayo Salinas & Asociados ESTUDIO DE ABOGADOS abrió oficinas propias en Santa Cruz, y que están situadas en la zona de Equipetrol Norte, desde donde se ofrecen servicios de asesoramiento preventivo y litigioso en el ámbito del derecho corporativo.

-Que el principio de irretroactividad no es aplicable al ámbito de la jurisprudencia constitucional, debido a que ésta sólo precisa el sentido y alcances de la norma, sin modificar o crear un nuevo texto legal.

- Que es posible exigir en la vía ejecutiva el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, que no requieren estar expresadas en dinero.

## Cayo Salinas & Asociados

### ESTUDIO DE ABOGADOS

Cayo Salinas & Asociados se establece el año 1991 con la misión de ofertar y prestar servicios legales de alta calidad, consciente de la necesidad que tiene la sociedad de contar con asesoramiento jurídico profesional, responsable e idóneo, que se adecue a la constante modernización de las relaciones sociales, económicas y comerciales propias del momento actual.



Desde nuestra fundación nos hemos caracterizado por la calidad y eficiencia en la prestación de servicios, fruto de ello, hemos asumido la responsabilidad y la dirección de importantes proyectos de consultoría y asesoramiento tanto a empresas privadas como al propio Estado Boliviano, mediante la adjudicación de auditorías legales en diversos campos del derecho.

Las relaciones sociales y comerciales de las personas pueden derivar en conflictos de intereses que muchas veces requieren de un oportuno asesoramiento legal. En “Cayo Salinas & Asociados ESTUDIO DE ABOGADOS” estamos conscientes que es conveniente prevenir un conflicto. En ese sentido, prestamos servicios de asesoramiento preventivo dirigido a otorgar seguridad jurídica a nuestros clientes y evitarles conflictos posteriores. Asimismo, atendemos litigios en las siguientes áreas de especialización: a) Derecho Civil y Comercial, b) Derecho Constitucional, c) Derecho Comercial y Contratación Internacional, d) Derecho Societario, e) Derecho Financiero, f) Joint Venture y Due Diligence g) Arbitraje Nacional e Internacional, h) Derecho de la Propiedad Intelectual y Derecho Energético.

Of. Santa Cruz  
C. Las Begonias N° 5 (Sirari)  
Telfs. Fax: (591-3) 3413731 - 3413732

Of. Cochabamba  
Edif. Los Tiempos torre II Piso 8vo.  
Telfs. (591-4) 4255554-4253007  
4259998 fax: 4539451

www.cayosalinass.com



\* RATIO IURIS está dirigida a clientes y amigos. Los artículos sobre casos específicos están basados en experiencias recogidas por la práctica profesional y por sentencias pronunciadas en el ámbito de la justicia boliviana. La información contenida en este boletín, tiene propósitos informativos y no deberá ser entendida como consejo legal, por lo que usted deberá buscar asesoramiento legal individual sobre temas concernientes a su caso en concreto. Distribución gratuita.